



**EXPEDIENTE N°** : 378-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO TERMINALES  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS – TERMINAL JULIACA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS ESTANCAS  
 ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No realizó el monitoreo de ruidos durante el primer semestre del 2012, de acuerdo al compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Adecuación para Mezcla de Gasohol” aprobado por Resolución Directoral N° 157-2011-GRP-DREM-PUNO/D del 4 de octubre del 2011, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; la cual configura la infracción prevista en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (ii) **No impermeabilizó el área estanca correspondiente a los tanques de diésel N° 1, 6 y 9 de la Planta de Abastecimiento de Combustibles del Terminal Juliaca, conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; la cual configura la infracción prevista en el Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (iii) **No realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, al haberse detectado trece (13) recipientes que contenían concentrado de espuma contra incendios (AER-O-FOAM XL-3 al 3%) en un área que no contaba con sistema de doble contención, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; la cual configura la infracción prevista en el Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**





**Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Consorcio Terminales.**

Lima, 22 de agosto del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 157-2011-GRP-DREM-PUNO/D del 4 de octubre del 2011<sup>1</sup>, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (en lo sucesivo, DREM Puno) aprobó el Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Adecuación para Mezcla de Gasohol" (en lo sucesivo, PMA de mezcla de Gasohol).
2. El 18 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustibles del Terminal Juliaca operada por Consorcio Terminales, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la visita de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 003968<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), el Informe de Supervisión N° 578-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 17 de julio del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 465-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> del 27 de agosto del 2015 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Consorcio Terminales.
4. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 552-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> emitida el 31 de mayo del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presuntas Conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
----	---------------------------------	--------------------------------	--	----------------------------

- <sup>1</sup> Páginas 41 y 42 del Informe de Supervisión 578-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM)
- <sup>2</sup> Página 11 del Informe de Supervisión 578-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).
- <sup>3</sup> Informe de Supervisión N° 578-2013-OEFA/DS-HID con 122 páginas, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).
- <sup>4</sup> Folios del 1 al 11 del Expediente.
- <sup>5</sup> Folios del 12 al 23 del Expediente.
- <sup>6</sup> Notificada el 2 de junio del 2016. (Ver folio 24 del Expediente).



1	Consortio Terminales no habría realizado el monitoreo de ruidos durante el primer semestre del 2012, de acuerdo al compromiso establecido en el PMA de mezcla de Gasohol.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
2	Consortio Terminales no habría impermeabilizado el área estanca correspondiente a los tanques de diésel N° 1, 6 y 9 de la Planta de Abastecimiento de Combustibles del Terminal Juliaca.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT
3	Consortio Terminales no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado trece (13) recipientes que contenían concentrado de espuma contra incendios (AER-O-FOAM XL-3 al 3%) en un área que no contaría con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT



El 30 de junio del 2016, Consortio Terminales presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y alegó lo siguiente<sup>7</sup>:

Hecho imputado N° 1: *Consortio Terminales no habría realizado el monitoreo de ruidos durante el primer semestre del 2012, de acuerdo al compromiso establecido en el PMA de mezcla de Gasohol.*

- (i) Mediante carta TER 936/2012 presentada el 22 de octubre del 2012<sup>8</sup> (en lo sucesivo, escrito del 22 de octubre del 2012) informó al OEFA que se realizó el monitoreo de ruido ambiental en las instalaciones del Terminal Juliaca, con la única finalidad de atender de manera inmediata la desviación identificada.

<sup>7</sup> Folios del 25 al 79 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 46 al 51 del Expediente.



- (ii) Regularizó el proceso de monitoreo ambiental para su ejecución semestral de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Para acreditar lo alegado adjuntó los informes de monitoreo de ruido ambiental del segundo semestre del 2012, así como del primer y segundo semestre de los años 2013, 2014 y 2015<sup>9</sup>.

*Hecho imputado N° 2: Consorcio Terminales no habría impermeabilizado el área estanca correspondiente a los tanques de diésel N° 1, 6 y 9 de la Planta de Abastecimiento de Combustibles del Terminal Juliaca.*

- (i) Mediante la carta TER 428/2013 presentada el 2 de mayo del 2013<sup>10</sup>, adjuntó los planos del proyecto de impermeabilización y se estimó que para octubre de 2013 dicho proyecto concluiría.
- (ii) Mediante la carta TER 1101/2013 presentada el 3 de diciembre del 2013<sup>11</sup>, comunicó al OEFA que el proyecto de impermeabilización había concluido. Para acreditar lo alegado adjuntó los planos del proyecto de impermeabilización, el acta de recepción de obra del proyecto "Contrato de Ingeniería y Construcción de Impermeabilización de zonas estancas en el Terminal Juliaca" y las respectivas fotografías<sup>12</sup>.

6. Cabe señalar que Consorcio Terminales en su escrito de descargos no presentó medios probatorios y/o argumentos a fin de desvirtuar el hecho imputado N° 3.
7. El 17 de agosto del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la asistencia de los representantes de Consorcio Terminales y el personal del OEFA<sup>13</sup>. En dicha audiencia de informe oral, Consorcio Terminales reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos y agregó lo siguiente:

- (i) Mantiene la relación contractual con Petróleos del Perú – Petroperú S.A. en virtud del contrato de operación de los terminales del sur desde el 22 de febrero del 2008 al 1 de agosto del 2017.
- (ii) Realizó el monitoreo de ruido ambiental durante el primer semestre del 2016.
- (iii) Mediante escrito del 22 de octubre del 2012 comunicó al OEFA que construyó la loza y berma para el almacenamiento de concentrado de espuma, a fin de subsanar una de las conductas imputadas.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales realizó el monitoreo de ruido durante el primer semestre del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>9</sup> Folios del 52 al 60 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 62 y 63 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 65 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios del 66 al 78 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios del 82 al 101 del Expediente.



- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales impermeabilizó el área estanca correspondiente a los tanques de diésel N° 1, 6 y 9 de la Planta de Abastecimiento de Combustibles del Terminal Juliaca.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Consorcio Terminales.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>14</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.
12. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas



<sup>14</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



14.



15.

16.



**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 003968 correspondiente a la visita de supervisión realizada el 18 de setiembre 2012.	Documento suscrito por el personal de Consorcio Terminales y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
2	Informe de Supervisión N° 578-2013-OEFA/DS-HID del 17 de julio del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 18 de setiembre del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 465-2015-OEFA/DS del 27 de agosto 2015 y su respectivo anexo	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual acusa la comisión de las presuntas conductas infractoras.
4	Escrito del 30 de junio del 2016, presentado por Consorcio Terminales.	Escrito presentado por Consorcio Terminales que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 552-2016-OEFA/DFSAI/PAS
5	Audiencia de Informe Oral que obra en formato digital insertado en el Expediente.	Audiencia de Informe Oral realizada el 17 de agosto del 2016.
6	Versión impresa de la presentación en formato power point utilizada en la audiencia de informe oral realizada el 17 de agosto del 2016	Documento utilizado por Consorcio Terminales para exponer sus argumentos técnicos y/o legales de defensa en la audiencia de informe oral.

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>15</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>16</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos».* (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
 En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión realizada el 18 de setiembre del 2012 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos – Terminal Juliaca operada por Consorcio Terminales constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Consorcio Terminales realizó el monitoreo de ruido durante el primer semestre del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental**

**V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental**

22. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>17</sup> (en lo sucesivo, LGA), se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
23. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446<sup>18</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
24. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446<sup>19</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

*"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."*

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

*"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."*

<sup>19</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.  
*"Artículo 15°.- Seguimiento y control"*



fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.

25. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)<sup>20</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
26. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

**V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Consorcio Terminales no habría realizado el monitoreo de ruidos durante el primer semestre del 2012, de acuerdo al compromiso establecido en el PMA de mezcla de Gasohol**

a) Compromiso ambiental

27. De acuerdo al Numeral 5.5.1 - Monitoreo de Ruidos del PMA de mezcla de Gasohol, Consorcio Terminales se comprometió a realizar el monitoreo de ruidos con una frecuencia semestral, indicando que los puntos de monitoreo se ubicarán en el lugar donde se instalará las bombas de transferencia de recepción y despacho de alcohol carburante, conforme al siguiente detalle<sup>21</sup>:

**"CAPITULO 5  
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL  
(...)  
5.5 PROGRAMA DE MONITOREO  
(...)  
5.5.1 Monitoreo de Ruidos**

*Continuar con el Programa de Monitoreo de Ruidos con una frecuencia semestral, de acuerdo al D.S. N° 085-2003-PCM.*

*La ubicación de los puntos de monitoreo adicionales en el lugar donde se instalaran las bombas de transferencia de recepción y despacho de alcohol*

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos."

<sup>20</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>21</sup> Páginas 63 y 64 del Informe de Supervisión 578-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).



carburante Las coordenadas son:

Cuarto de Bombas de Recepción de Alcohol		Cuarto de Bombas de Despacho de Alcohol	
N	E	N	E
8° 283,650	380,225	8° 283,650	380,200

b) Hecho detectado

28. Durante la visita de supervisión realizada el 18 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de ruido ambiental durante el primer semestre del 2012, tal como se indica en el Acta de Supervisión<sup>22</sup>:

*"No cuentan con la ejecución de monitoreo de ruido ambiental primer semestre 2012 y su cargo de presentación a la autoridad competente según compromiso de su PMA.  
(...)"*

29. En esa línea, en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado no realizó el monitoreo de ruido durante del primer semestre del 2012 de acuerdo al compromiso establecido en el PMA de mezcla de Gasohol:

Informe de Supervisión<sup>23</sup>:

*"El administrado no ha ejecutado el Monitoreo de Ruido Ambiental correspondiente al Primer Semestre del año 2012, según lo establecido en la pág. 122 del Plan de Manejo Ambiental aprobado con R.D. N° 157-2001-GRP-DREM-PUNO/D."*

Informe Técnico Acusatorio<sup>24</sup>:

*"19. (...) CONSORCIO TERMINALES debe monitorear la calidad de ruido de forma semestral, no obstante ello, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión, se ha verificado que CONSORCIO TERMINALES no ha realizado el monitoreo del componente ambiental ruido durante el primer semestre del año 2012."*

c) Análisis de los descargos

30. Mediante escrito del 22 de octubre del 2012 Consorcio Terminales señaló que realizó el monitoreo correspondiente al primer semestre del 2012 los días 24 y 25 de setiembre del 2012 y que remitiría los resultados del monitoreo realizado en cuanto la empresa contratista termine el informe final de dicho monitoreo<sup>25</sup>. Lo cual fue reiterado por el administrado en la audiencia de informe oral.

31. En su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, Consorcio Terminales señaló que mediante el mencionado escrito del 22 de octubre del

<sup>22</sup> Página 11 del Informe de Supervisión 578-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

<sup>23</sup> Página 5 del Informe de Supervisión 578-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

<sup>24</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 95 del Informe de Supervisión 578-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).



2012 informó al OEFA que realizó el monitoreo de ruido ambiental en las instalaciones del Terminal Juliaca, con la única finalidad de atender de manera inmediata la desviación identificada.

- 32. Al respecto, cabe señalar que el monitoreo de ruido ambiental es la medición del nivel de presión sonora generada por las distintas fuentes hacia el exterior. En función al tiempo que se da pueden ser estables, fluctuantes, intermitentes e impulsivos en un área determinada<sup>26</sup>.
- 33. En tal sentido, la importancia de realizar el monitoreo de ruido ambiental radica en que ello permite que se haga un seguimiento y control continuo de los factores externos que pueden incidir en incrementar los impactos negativos en los componentes ambientales, sobretodo en la fauna y la salud de las personas
- 34. Consorcio Terminales se comprometió a realizar el monitoreo de manera semestral. En tal sentido, el monitoreo del primer semestre del 2012 debía realizarse dentro de los seis primeros meses de dicho año (enero, febrero, marzo, abril, mayo o junio del 2012), por lo que un muestreo realizado en el mes de setiembre del 2012, tal como lo señala el administrado, no acredita el cumplimiento del compromiso ambiental durante el primer semestre del 2012.
- 35. Asimismo, cabe señalar que de la revisión del Informe Ambiental Anual del Terminal Juliaca del año 2012, cuyo documento incluye todos los monitoreos ambientales efectuados durante el año en mención, se observa que el administrado ha efectuado el monitoreo de calidad de aire y de venteo de gases en el primer y segundo semestre de 2012<sup>27</sup>; sin embargo, no se observa que haya efectuado el monitoreo de ruido ambiental de acuerdo al compromiso establecido en su PMA de mezcla de Gasohol durante el primer y segundo semestre de 2012, tal como se muestra a continuación:



**Informe Ambiental Anual del Terminal Juliaca del año 2012**

**Anexo 1**  
**RESUMEN DE CALIDAD DE AIRE**

**1er. Semestre 2012**

Punto de muestreo	Fecha	Parámetros (Concentración en µg / m <sup>3</sup> )							
		PM <sub>10</sub>	PM <sub>2.5</sub>	VOC's	CO (mg/m <sup>3</sup> )	SO <sub>2</sub>	H <sub>2</sub> S	NO <sub>2</sub>	HT
<b>Juliaca</b>									
Barlovento	19 y 20-06-2012	75	35	<3,6	3	<0,9	0,9	17,0	0,1
Sotavento	19 y 20-06-2012	85	42	<3,6	1	<0,9	<0,4	22,4	0,1
<b>Estándar</b>		150 <sup>(1)</sup>	50 <sup>(2)</sup>	4 <sup>(2)</sup>	10 <sup>(1)</sup>	80 <sup>(2)</sup>	150 <sup>(2)</sup>	200 <sup>(1)</sup>	100 000 <sup>(2)</sup>

(1): D.S. N° 074-2001-PCM  
(2): D.S. N° 003-2008-MINAM



<sup>26</sup> MACIEL RIVERA DA COSTA, Angie Solange. *Estudio de niveles de ruido y los ECAS (estándares de calidad ambiental) para ruido en los principales centros de salud, en la ciudad de Iquitos, en diciembre 2013 y enero 2014.* Tesis para obtener el grado de Ingeniero en Gestión Ambiental en la Facultad de Agronomía. Iquitos: Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, 2014, p. 20.

<sup>27</sup> Páginas 15 y 16 del Informe Ambiental Anual del Terminal Juliaca del año 2012.



## 2do. Semestre 2012

Punto de muestreo	Fecha	Parámetros (Concentración en µg / m <sup>3</sup> )									
		PM <sub>10</sub>	PM <sub>2,5</sub>	VOC's	CO (mg/m <sup>3</sup> )	SO <sub>2</sub>	H <sub>2</sub> S	NO <sub>2</sub>	NOx	HNM	HT
Barlovento	22 y 23-12-2012	19	6	<0,001	3	<3,5	<4,2	1,0	1,0	4,8	4,9
Sotavento	22 y 23-12-2012	23	13	<0,001	2	<3,5	<4,2	1,0	1,0	4,1	4,1
Estándar		150 <sup>(1)</sup>	50 <sup>(2)</sup>	4 <sup>(2)</sup>	10 <sup>(1)</sup>	80 <sup>(2)</sup>	150 <sup>(2)</sup>	200 <sup>(1)</sup>			100 000 <sup>(2)</sup>

(1): D.S. N° 074-2001-PCM

(2): D.S. N° 003-2008-MINAM

## VENTEO DE GASES

## 1er. Semestre 2012

## Hidrogeno Sulfurado

Estación de muestreo	Fecha	Concentración de H <sub>2</sub> S (µg/Nm <sup>3</sup> )
Juliaca (Tanque N° 10)	19-06-2012	<50

## Hidrocarburos Totales

Estación de muestreo	Fecha	Concentración de HT (mg/Nm <sup>3</sup> )
Juliaca (Tanque N° 10)	19-06-2012	30,5

## 2do. Semestre 2012

## Hidrogeno Sulfurado

Estación de muestreo	Fecha	Concentración de H <sub>2</sub> S (µg/Nm <sup>3</sup> )
Juliaca (Tanque N° 10)	22-12-2012	<50,0

## Hidrocarburos Totales

Estación de muestreo	Fecha	Concentración de HT (mg/Nm <sup>3</sup> )
Juliaca (Tanque N° 10)	22-12-2012	166,1



36. Por otro lado, el administrado en su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral señaló que una vez detectado el incumplimiento procedió a regularizar el proceso de monitoreo ambiental para que se ejecute de forma semestral de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Para acreditar lo alegado adjuntó los informes de monitoreos de ruido ambiental del segundo semestre del 2012, así como del primer y segundo semestre de los años 2013, 2014, 2015<sup>28</sup> y primer semestre del 2016.
37. En esa línea, se debe indicar que las acciones ejecutadas por Consorcio Terminales con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>29</sup>. Sin perjuicio de ello, los

<sup>28</sup> Folios del 52 al 60 del Expediente.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.  
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable  
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada



documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

38. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Consorcio Terminales incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no realizó el monitoreo de ruidos durante el primer semestre del 2012, de acuerdo a su compromiso asumido en su PMA de mezcla de Gasohol.
39. Cabe precisar que dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.4.4<sup>30</sup> de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias).
40. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en este extremo.

**V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Consorcio Terminales impermeabilizó el área estanca correspondiente a los tanques diésel N° 1, 6 y 9 de la Planta de Abastecimiento de Combustibles del Terminal Juliaca**

**V.2.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de impermeabilizar las áreas estancas**

41. El Artículo 43° del RPAAH<sup>31</sup> establece que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad, y los muros de los diques de contención

como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S: N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art.7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>31</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. (...)."



alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo.

42. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos, deben tener un dique que rodee cada tanque o grupo de tanques y los muros de los diques de contención y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados.

**V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2: Consorcio Terminales no habría impermeabilizado el área estanca correspondiente a los tanques de diésel N° 1, 6 y 9 de la Planta de Abastecimiento de Combustibles del Terminal Juliaca**

a) Hecho detectado

43. Durante la visita de supervisión realizada el 18 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el área estanca de los tanques de diésel N° 1, 6 y 9 no se encontraba impermeabilizado, de acuerdo a lo indicado en el Acta de Supervisión<sup>32</sup>:

*"La zona estanca de los tanques elevados conteniendo hidrocarburos no se encuentra impermeabilizada se observa suelo natural"*

44. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión a través de su Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio señaló lo siguiente:

**Informe de Supervisión**<sup>33</sup>:

*"Se halló que los diques (sic) de las áreas estancas de tres (03) tanques que almacenan hidrocarburos, no se encuentran impermeabilizados, son de suelo natural.(...)"*

**Informe Técnico Acusatorio**<sup>34</sup>:

*"25. No obstante ello, en la supervisión realizada el 18 de septiembre de 2012, se detectó que en el Terminal Juliaca operado por CONSORIO TERMINALES, existían tres (03) tanques de combustibles cuyas áreas estancas no se encontraban impermeabilizadas, lo cual se evidencia en el registro fotográfico N° 1 del informe de Supervisión."*

45. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 1<sup>35</sup> del Informe de Supervisión, en la que se observa que el área estanca de los tanque de diésel N° 1, 9 y 6 de la Planta de Abastecimiento de Combustibles del Terminal Juliaca no se encuentra impermeabilizado, tal como se muestra a continuación:

<sup>32</sup> Página 11 del Informe de Supervisión 578-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

<sup>33</sup> Página 6 del Informe de Supervisión 578-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

<sup>34</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.

<sup>35</sup> Página 115 del Informe de Supervisión 578-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).



**Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión**



- 46. La ubicación del área estanca correspondiente a los tanques de diésel N° 1, 6 y 9 de la Planta de Abastecimiento de Combustibles del Terminal Juliaca, se observa en la siguiente imagen:

**Vista aérea de la Planta de Abastecimiento de Combustibles del Terminal Juliaca**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



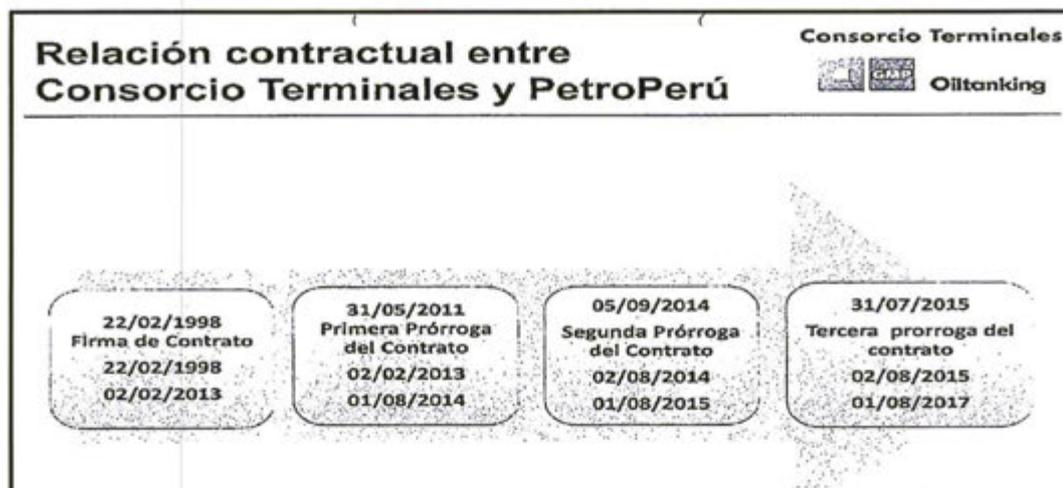
**b) Análisis de los descargos**

- 47. Mediante el escrito del 22 de octubre del 2012 Consorcio Terminales señaló que a la fecha de la presentación del mencionado escrito, la adecuación al hecho detectado era materia de revisión por parte de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGH del MINEM) debido a que las instalaciones del Terminal Juliaca son preexites a la aprobación del Decreto Supremo N° 052-93-EM, conforme a lo indicado en el Oficio N° 639-2012-MEM/DGH<sup>36</sup>.
- 48. Asimismo, en la audiencia de informe oral presentó el siguiente gráfico que detalla la relación contractual entre Consorcio Terminales y Petróleos del Perú –

<sup>36</sup> Página 99 del Informe de Supervisión 578-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).



Petroperú S.A.:



49. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el Artículo 109° de la Constitución Política del Perú<sup>37</sup>, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
50. En tal sentido, las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el RPAAH son de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de hidrocarburos desde el 6 de marzo de 2006.
51. En orden con lo anterior, resulta oportuno señalar que Consortio Terminales en tanto titular de actividades de hidrocarburos le resultan exigibles las obligaciones ambientales contenidas en el RPAAH, como la establecida en el Literal c) de su Artículo 43°<sup>38</sup>, referida a la impermeabilización del área estanca y los diques de contención alrededor del tanque o grupo de tanques de almacenamiento de hidrocarburos (cuyo detalle será realizado en acápite posteriores).
52. Por otra parte, si bien las instalaciones del Terminal Juliaca son de propiedad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., Consortio Terminales debió realizar las coordinaciones necesarias con dicha empresa a fin de cumplir con la obligación establecida en el Literal c) de su Artículo 43° del RPAAH de manera oportuna. La falta de diligencia por parte del administrado resulta evidente, toda vez que transcurrieron seis (6) años desde la entrada en vigencia del RPAAH y la visita de supervisión, durante las cuales no se impermeabilizó el área estanca de los tanques de diésel N° 1, 6 y 9 del Terminal de Juliaca.
53. Asimismo, se debe considerar que Consortio Terminales, en tanto titular de actividades de hidrocarburos, conoce que en caso de ocurrencia de fuga y/o derrame de los hidrocarburos que se encuentran contenidos en los tanques del Terminal Juliaca, los hidrocarburos podrían tener contacto con el suelo y por infiltración (a través de los horizontes del suelo) llegar hasta los mantos freáticos (agua subterránea), ocasionando la alteración de la calidad del suelo, y del agua

<sup>37</sup> Constitución Política del Perú  
**Artículo 109°.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>38</sup> En efecto, conforme con lo establecido en el Artículo 2° del RPAAH, todas las personas naturales y jurídicas, titulares de las autorizaciones de las Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional, le resultan exigibles las normas ambientales que conforman el referido reglamento.



subterránea<sup>39</sup>, al no contar con las áreas estancas debidamente impermeabilizadas.

54. En ese orden de ideas, a la fecha de la visita de supervisión (18 de setiembre del 2012), Consorcio Terminales al ser un Titular de las actividades de hidrocarburos operando en la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Juliaca se encontraba en la obligación de cumplir con lo establecido en el RPAAH y adoptar las acciones tendientes a la eliminación de posibles impactos ambientales, en forma adecuada y oportuna.
55. En su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, Consorcio Terminales señaló que mediante la Carta TER 428/2013 presentada el 2 de mayo del 2013<sup>40</sup>, adjuntó los planos del proyecto de impermeabilización y se estimó que para octubre de 2013 dicho proyecto concluiría. Asimismo, el administrado agregó que mediante la Carta TER 1101/2013 presentada el 3 de diciembre del 2013<sup>41</sup>, comunicó al OEFA que el proyecto de impermeabilización había concluido.
56. Al respecto, se debe reiterar que las acciones ejecutadas por Consorcio Terminales con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
57. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Consorcio Terminales incumplió lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que no impermeabilizó el área estanca de los tanques de diésel N° 1, 6 y 9 de la Planta de Abastecimiento de Combustibles del Terminal Juliaca.
58. Cabe precisar que dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.12.1<sup>42</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

<sup>39</sup> Decreto N° 30131-MINAE-S - Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos. Publicado en el Diario La Gaceta N° 43, el 01 de marzo de 2002 en Costa Rica. Numeral 18.2 del Artículo 18. Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd38/CostaRica/D30131.pdf> (última revisión: 14/08/2015).

<sup>40</sup> Folios 62 y 63 del Expediente.

<sup>41</sup> Folios 65 del Expediente.

<sup>42</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
<b>3 Accidentes y/o proyección del medio ambiente</b>				
<b>3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</b>				
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes	Inciso c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 3,500 UIT.	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.



59. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en este extremo.

**V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Consorcio Terminales realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas**

**V.3.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas**

60. El Artículo 44° del RPAAH<sup>43</sup> establece que en el almacenamiento de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas, por lo cual el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas que cuenten con pisos impermeabilizados.

61. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar la manipulación de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente; entre ellas, almacenarlas en un área que cuente con pisos impermeabilizados

**V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3: Consorcio Terminales no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado trece (13) recipientes que contenían concentrado de espuma contra incendios (AER-O-FOAM XL-3 al 3%) en un área que no contaría con sistema de doble contención**

a) Hecho detectado

62. Durante la visita de supervisión realizada el 18 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Consorcio Terminales almacenó trece (13) recipientes que contenían concentrado de espuma contra incendios (AER-O-FOAM XL-3 al 3%) en un área que no contaba con sistema de doble contención, conforme se consignó en el Acta de Supervisión<sup>44</sup>:

*"La sustancia química AER-O-FOAM XL-3 al 3% no cuenta con sistema doble contención (...)"*

63. En esa línea, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio indicó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado trece (13) recipientes con la sustancia química AER-O-FOAM XL al 3% en un área que no contaba con sistema de doble contención:

<sup>43</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

<sup>44</sup> Página 11 del Informe de Supervisión 578-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

**Informe de Supervisión**<sup>45</sup>:

"Se identificó trece (13) recipientes de 55 Gls. Cada uno de sustancia Química Aer – O – Foam XL al 3% no se encuentra en zona de doble contención.  
(...)"

**Informe Técnico Acusatorio**<sup>46</sup>:

31. No obstante ello, en la supervisión llevada a cabo el 18 de setiembre del 2012, se verificó que el área donde se almacenaban trece (13) recipientes de 55 galones cada uno, conteniendo la sustancia química AER-O-Foam XL al 3%, no contaba con sistema de doble contención (...)"

64. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 2<sup>47</sup> del Informe de Supervisión en la que se observa que el administrado almacenó trece (13) recipientes que contenían concentrado de espuma contra incendios (AER-O-FOAM XL-3 al 3%) en un área que no contaba con sistema de doble contención:

**Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión**

**Fotografía N° 2:** Sustancia Química no se encuentra en zona de doble contención.

b) **Análisis de los descargos**

65. En el escrito del 22 de octubre del 2012, Consorcio Terminales presentó fotografías para acreditar que construyó una loza con berma de contención para el concentrado de espuma contra incendios AER-O-FOAM XL-3 al 3%<sup>48</sup>, a fin subsanar la conducta infractora, lo cual fue reiterado por el la audiencia de informe oral.
66. Al respecto, cabe señalar que el administrado no ha alegado argumento alguno a fin de desvirtuar el presente hecho imputado, sino solo se ha limitado a señalar

<sup>45</sup> Páginas 6 y 7 del Informe de Supervisión 578-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

<sup>46</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>47</sup> Página 115 del Informe de Supervisión 578-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

<sup>48</sup> Página 99 del Informe de Supervisión 578-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).



las acciones que habría implementado en el área detectada durante la visita de supervisión.

67. En ese sentido, se debe reiterar que las acciones ejecutadas por Consorcio Terminales con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
68. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Consorcio Terminales incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado trece (13) recipientes que contenían concentrado de espuma contra incendios (AER-O-FOAM XL-3 al 3%) en un área que no contaba con sistema de doble contención.
69. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.12.10<sup>49</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
70. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en este extremo.

#### V.4 **Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Consorcio Terminales**

##### V.4.1 **Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

71. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>50</sup>.
72. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
73. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las

<sup>49</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	<b>Accidentes y protección del medio ambiente</b>			
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Artículo 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 400 UIT	-

<sup>50</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, pág. 147.



medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- 74. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 75. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas a Consorcio Terminales.

**V.4.2 Medidas correctivas aplicables**

- 76. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplidas
1	Consortio Terminales no realizó el monitoreo de ruidos durante el primer semestre del 2012, de acuerdo al compromiso establecido en el PMA de mezcla de Gasohol.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Consortio Terminales no impermeabilizó el área estanca correspondiente a los tanques de diésel N° 1, 6 y 9 de la Planta de Abastecimiento de Combustibles del Terminal Juliaca.	Literal c) del Artículo 43ª del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Consortio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado trece (13) recipientes que contenían concentrado de espuma contra incendios (AER-O-FOAM XL-3 al 3%) en un área que no contaba con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



**V.4.3. Procedencia de las medidas correctivas**

**V.4.3.1 Conducta infractora N° 1: Consortio Terminales no realizó el monitoreo de ruidos durante el primer semestre del 2012, de acuerdo al compromiso establecido en el PMA de mezcla de Gasohol**

- 77. Consortio Terminales en su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral señaló que había procedido a regularizar el proceso de monitoreo ambiental para su ejecución semestral de conformidad con el instrumento de gestión ambiental. Para acreditar lo alegado adjuntó los informes de monitoreos de ruido ambiental del segundo semestre del 2012, así como del primer y segundo semestre de los años 2013, 2014, 2015<sup>51</sup> y primer semestre del 2016.
- 78. De la revisión de los mencionados informes de monitoreo se observa que el administrado realizó el monitoreo de ruido ambiental de acuerdo al compromiso establecido en el PMA de mezcla de Gasohol, durante el segundo semestre de

<sup>51</sup> Folios del 52 al 60 del Expediente.



2012, así como en los años 2013, 2014, 2015 y 2016, de acuerdo con el siguiente detalle:

Semestres	Fechas en las que se realizó el monitoreo de ruido ambiental	Puntos donde se realizó el monitoreo	Subsanación
Segundo semestre de 2012	03 de octubre de 2012 <sup>52</sup>	El administrado efectuó el monitoreo en un total de diez (10) puntos, entre los cuales se incluyen los dos puntos comprometidos en su PMA de mezcla de Gasohol, esto es en los puntos: (i) cuarto de bombas recepción de alcohol; y (ii) cuarto de bombas de despacho de alcohol.	SI
	29 de diciembre de 2012 <sup>53</sup>	El administrado efectuó el monitoreo en un total de seis (6) puntos, entre los cuales se incluyen los dos puntos comprometidos en su PMA de mezcla de Gasohol, esto es en los puntos: (i) cuarto de bombas recepción de alcohol; y (ii) cuarto de bombas de despacho de alcohol.	SI
Primer semestre de 2013	21 de junio de 2013 <sup>54</sup>	El administrado efectuó el monitoreo en un total de seis (6) puntos, entre los cuales se incluyen los dos puntos comprometidos en su PMA de mezcla de Gasohol, esto es en los puntos: (i) cuarto de bombas recepción de alcohol; y (ii) cuarto de bombas de despacho de alcohol.	SI
Segundo semestre de 2013	16 y 17 de diciembre de 2013 <sup>55</sup>	El administrado efectuó el monitoreo en un total de seis (6) puntos, entre los cuales se incluyen los dos puntos comprometidos en su PMA de mezcla de Gasohol, esto es en los puntos: (i) cuarto de bombas recepción de alcohol; y (ii) cuarto de bombas de despacho de alcohol.	SI
Primer semestre de 2014	20 y 21 de junio de 2014 <sup>56</sup>	El administrado efectuó el monitoreo en un total de seis (6) puntos, entre los cuales se incluyen los dos puntos comprometidos en su PMA de mezcla de Gasohol, esto es en los puntos: (i) cuarto de bombas recepción de alcohol; y (ii) cuarto de bombas de despacho de alcohol.	SI
Segundo semestre de 2014	12 de noviembre de 2014 <sup>57</sup>	El administrado efectuó el monitoreo en un total de seis (6) puntos, entre los cuales se incluyen los dos puntos comprometidos en su PMA de mezcla de Gasohol, esto es en los puntos: (i) cuarto de bombas recepción de alcohol; y (ii) cuarto de bombas de despacho de alcohol.	SI
Primer semestre de 2015	25 de mayo de 2015 <sup>58</sup>	El administrado efectuó el monitoreo en un total de seis (6) puntos, entre los cuales se incluyen los dos puntos comprometidos en su PMA de mezcla de Gasohol, esto es en los	SI



<sup>52</sup> Folio 53 del Expediente.

<sup>53</sup> Folio 54 del Expediente.

<sup>54</sup> Folio 55 del Expediente.

<sup>55</sup> Folio 56 del Expediente.

<sup>56</sup> Folio 57 del Expediente.

<sup>57</sup> Folio 58 del Expediente.

<sup>58</sup> Folio 59 del Expediente.



Semestres	Fechas en las que se realizó el monitoreo de ruido ambiental	Puntos donde se realizó el monitoreo	Subsanación
		puntos: (i) cuarto de bombas recepción de alcohol; y (ii) cuarto de bombas de despacho de alcohol.	
Segundo semestre de 2015	18 y 19 de noviembre de 2015 <sup>59</sup>	El administrado efectuó el monitoreo en un total de seis (6) puntos, entre los cuales se incluyen los dos puntos comprometidos en su PMA de mezcla de Gasohol, esto es en los puntos: (i) cuarto de bombas recepción de alcohol; y (ii) cuarto de bombas de despacho de alcohol.	SI
Primer semestre de 2016	1 de junio del 2016 <sup>60</sup>	El administrado efectuó el monitoreo en un total de seis (6) puntos, entre los cuales se incluyen los dos puntos comprometidos en su PMA de mezcla de Gasohol, esto es en los puntos: (i) cuarto de bombas recepción de alcohol; y (ii) cuarto de bombas de despacho de alcohol.	SI

79. En tal sentido, ha quedado acreditado la subsanación de la conducta infractora y la no existencia de impactos negativos a los componentes ambientales, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

V.4.3.2 Conducta infractora N° 2: *Consortio Terminales no impermeabilizó el área estanca de los tanques de diésel N° 1, 6 y 9 de la Planta de Abastecimiento de Combustibles del Terminal Juliaca.*

80. En su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, Consortio Terminales señaló que mediante la Carta TER 428/2013 presentada el 2 de mayo del 2013<sup>61</sup>, adjuntó los planos del proyecto de impermeabilización y se estimó que para octubre de 2013 dicho proyecto concluiría.

81. Asimismo, el administrado agregó que mediante la Carta TER 1101/2013 presentada el 3 de diciembre del 2013<sup>62</sup>, comunicó al OEFA que el proyecto de impermeabilización había concluido. Para acreditar lo alegado adjuntó los planos del proyecto de impermeabilización, el acta de recepción de obra del proyecto "Contrato de Ingeniería y Construcción de Impermeabilización de zonas estancas en el Terminal Juliaca" y las fotografías<sup>63</sup> que evidenciarían lo mencionado:

**Planos presentados por el administrado**

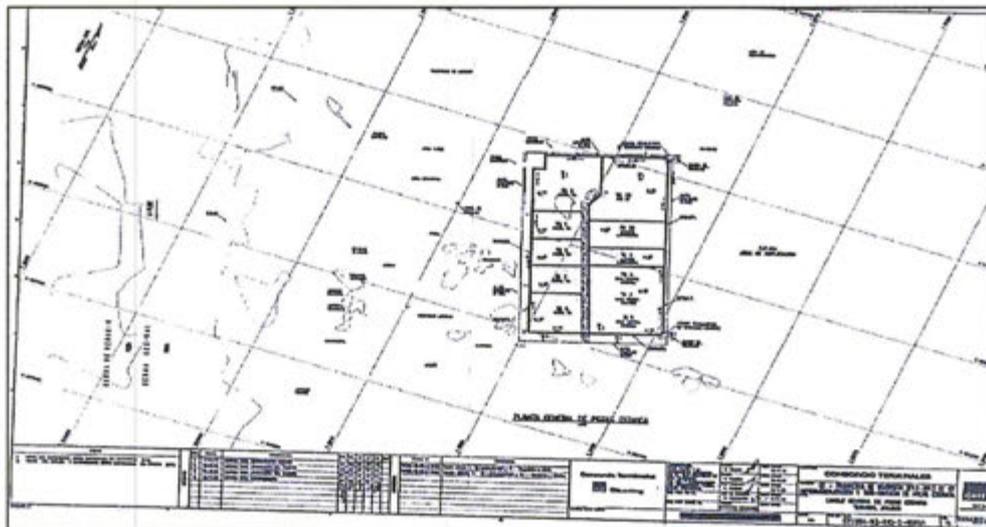
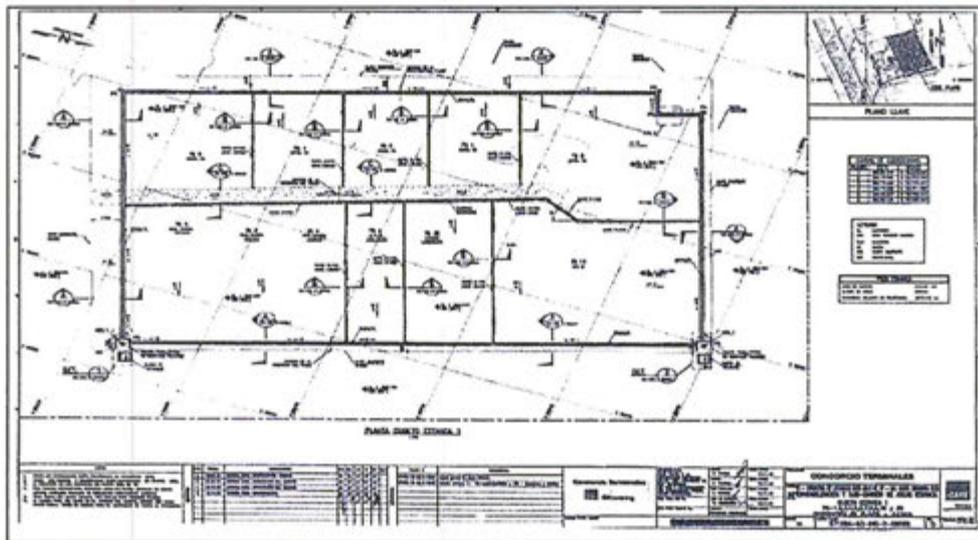
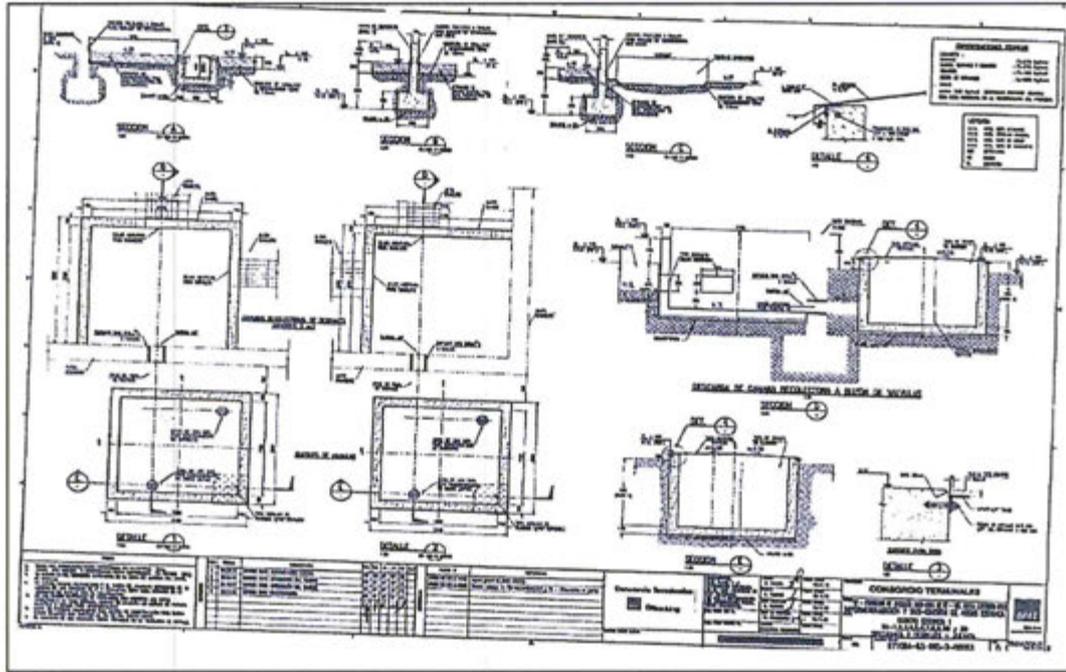
<sup>59</sup> Folio 60 del Expediente.

<sup>60</sup> Folio 92 del Expediente.

<sup>61</sup> Folios 62 y 63 del Expediente.

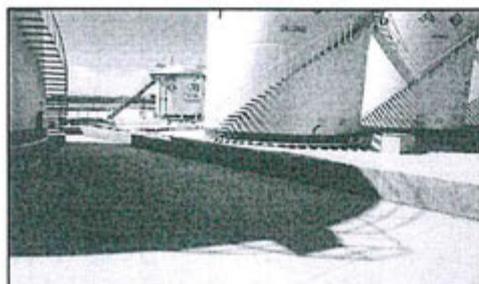
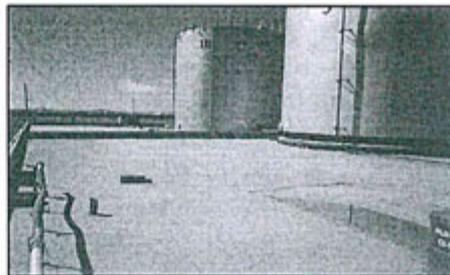
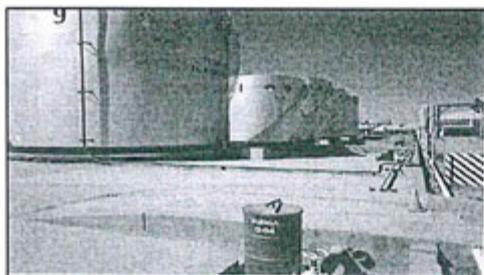
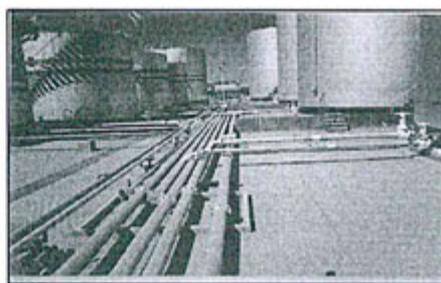
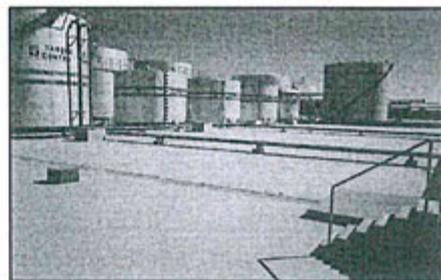
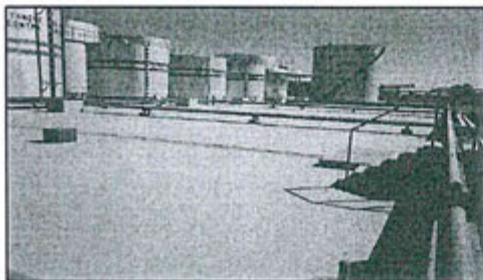
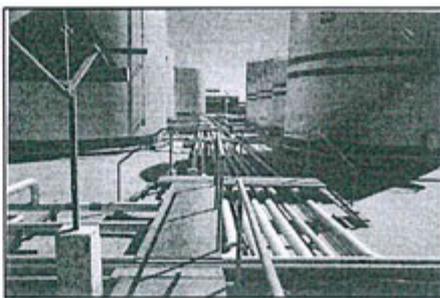
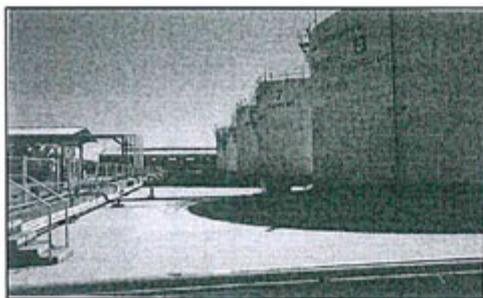
<sup>62</sup> Folios 65 del Expediente.

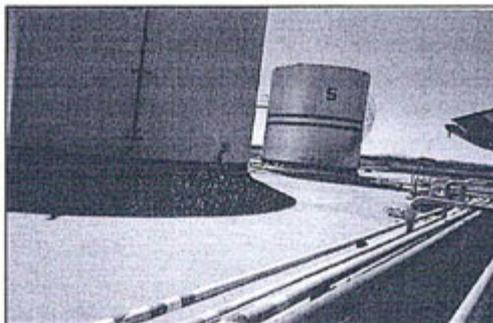
<sup>63</sup> Folios del 66 al 78 del Expediente.





**Fotografías de las áreas estancas del Terminal Juliaca impermeabilizadas**



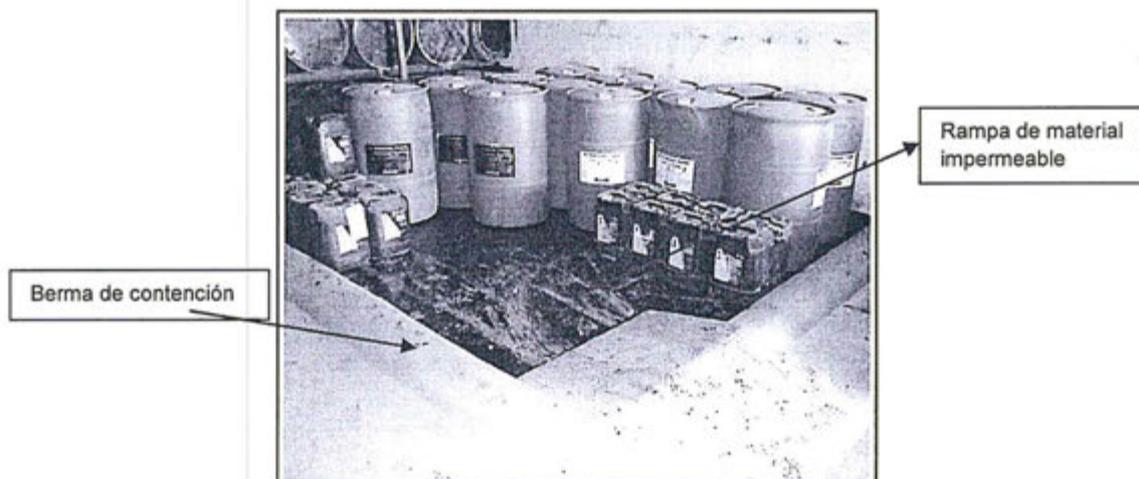


82. De la revisión del Contrato de Ingeniería y Construcción de Impermeabilización de zonas estancas en el Terminal Juliaca, se observa que las acciones de impermeabilización duraron del 13 de mayo al 27 de noviembre de 2013<sup>64</sup>, el cual posee las firmas del Contratista, el administrado y del Supervisor de obra. Asimismo, de la revisión de las vistas fotográficas, se evidencia que el administrado ha impermeabilizado la base del área estanca de los tanques de diésel N° 1, 6 y 9 de la Planta de Abastecimiento de Combustibles del Terminal Juliaca e implementado un dique de contención en el área estanca referida.
83. En tal sentido, ha quedado acreditado la subsanación de la conducta infractora y la no existencia de impactos negativos a los componentes ambientales, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.



V.4.3.3 *Conducta infractora N° 3: Consorcio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado trece (13) recipientes que contenían concentrado de espuma contra incendios (AER-O-FOAM XL-3 al 3%) en un área que no contaba con sistema de doble contención*

84. En el escrito del 22 de octubre del 2012, Consorcio Terminales presentó fotografías para acreditar que construyó una loza con berma de contención para el concentrado de espuma contra incendios AER-O-FOAM XL-3 al 3%<sup>65</sup>, a fin de subsanar la conducta infractora, lo cual fue reiterado por el administrado en la audiencia de informe oral.



<sup>64</sup> Folio 71 del Expediente.

<sup>65</sup> Página 99 del Informe de Supervisión 578-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).



85. Al respecto, de la revisión de la fotografía mostrada se observa que, a la fecha del mencionado escrito, el administrado implementó un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas, evidenciando la subsanación del hallazgo detectado durante la visita de supervisión.
86. En tal sentido, ha quedado acreditado la subsanación de la conducta infractora y la no existencia de impactos negativos a los componentes ambientales, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.
87. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la conducta incumplida	Norma que tipifica la sanción
1	Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de ruidos durante el primer semestre del 2012, de acuerdo al compromiso establecido en el PMA de mezcla de Gasohol.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Consorcio Terminales no impermeabilizó el área estanca correspondiente a los tanques de diésel N° 1, 6 y 9 de la Planta de Abastecimiento de Combustibles del Terminal Juliaca.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Consorcio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de





haber detectado trece (13) recipientes que contenían concentrado de espuma contra incendios (AER-O-FOAM XL-3 al 3%) en un área que no contaba con sistema de doble contención.	mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
--	--	--

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Consorcio Terminales por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Consorcio Terminales que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
 .....  
 El Jefe Gianfranco Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

jcm